

**SUMILLA: INTERPONGO RECURSO
DE APELACIÓN.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO ILAVE.**

NICOMEDES MAMANI RAMOS con DNI N° 01243755, con dirección domiciliaria en el Jr. Acora N° 650 del Distrito de Acora, señalando domicilio procesal en el **Jr. Cajamarca N° 562 oficina 02**, de la ciudad de Puno, a Ud., respetuosamente, digo:

I.- PETITORIO:

Que al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 art. 220 interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1020-2024-DUGELEC, de fecha 17 de mayo del año 2024, por contravención a la ley.

En consecuencia, solicito que el presente medio impugnativo se **declare fundado en todos sus extremos**, al amparo en los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, el recurrente he solicitado a la DUGELEC, el CÁLCULO Y PAGO DE INTERESES LEGALES de la Resolución Directoral N° 00648-DUGELEC de fecha 04 de abril 2016, que reconoce y ordena el pago del crédito devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, solicitud que he realizado en razón de que **NO CUENTO CON SENTENCIA JUDICIAL**, que ordene el pago de intereses legales y que mi empleador me deniega.

ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

SEGUNDO: Conforme se tiene la UGEL EL COLLAO, debió cumplir con lo reconocer y calcular los **intereses legales desde el mes en que se generó la obligación del pago hasta que se haga**

efectivo. LA OBLIGACIÓN LO GENERÓ LA MISMA DUGELEC, AL EMITIR LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 648-DUGELEC, que reconoce la Bonificación Especial por Preparación de Clases (BONESP), cuyo monto asciende a la suma de S/ 64, 076.09, monto del cual pretendo me paguen los intereses legales, pero dicha denegatoria vulnerando el principio de legalidad, la debida motivación..

TERCERO: Incurrir en **causal de nulidad por contravenir el numeral 1 del art 10 de la Ley N° 27444**, al contravenir la ley 27444, en el extremo referido a la vulneración de los principios de debida motivación de los actos resolutivos.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico,

La Ley, precisa que la motivación deberá ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados** relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

III.- FUNDAMENTOS DE JURIDICOS:

Amparo mi petitorio a lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas.

1. Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
2. El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 derogado, otorgaba el derecho del pago de la bonificación en función a la remuneración total.
3. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma

parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el **inciso 2) del mismo artículo 139.º de la Constitución**, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

4. Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. **Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial** competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos **o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **ni modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

IV.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1. Constancia de notificación.
2. Copia legible de la Resolución Directoral N° 1020-2024-DUGELEC.
3. Autógrafa de la resolución.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor director acceder a mi petición elevando al superior en grado, para que se pronuncie sobre el fondo del recurso impugnativo conforme a ley.

Puno, setiembre del 2024.


Luis E. Balconá Flores
ABOGADO
CAP. 1793